

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.

Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 65.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 12 del que rije me comunica el siguiente.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministerio de la Gobernacion del Reino, se compondrá de la subsecretaria y de seis direcciones; direccion de Administracion; direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad; direccion especial de Correos y Telégrafos; direccion especial de Minas; direccion de Contabilidad de los ramos de Gobernacion.

Art. 2.º Cada una de estas direcciones constará de un gefe director, de un oficial primero de secretaria, ó gefe de seccion con el cargo de subdirector, de oficiales de secretaria gefes de negociados y de oficiales de direccion encargados de auxiliar los trabajos.

Art. 3.º Los directores dictarán cuantas providencias sean necesarias para la instruccion de los expedientes, y decidirán en todos aquellos negocios que no exijan mi Real resolucion, ateniéndose á los reglamentos y disposiciones vigentes, interin no se forma un reglamento general y uniforme, tanto para las direcciones que existian antes, cuanto para las nuevamente creadas.

Art. 4.º Cos asuntos que requieran mi Real aprobacion serán antes despachados con el Ministro por los mismos directores.

Art. 5.º Todas las comunicaciones que se dirijan á los demas ministerios, al Consejo Real, autoridades ó corporaciones que no dependan del de la Gobernacion, se firmarán por el Ministro ó por el subsecretario en los casos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 6.º Los subdirectores suplirán á los directores en los casos de ausencia, enfermedades ó vacantes, y á falta de subdirector se designará de Real orden el director, subdirector ú oficial de la secretaria que deba reemplazarle.

Art. 7.º Los oficiales de la secretaria ascenderán por escala de rigurosa antigüedad, que solamente podrá interrumpirse cuando en las direcciones especiales sea necesario que entren empleados que en sus respectivas carreras tengan sueldo ó categoría igual ó inmediata á la de los empleos que hayan de desempeñar.

Art. 8.º El número y sueldo de los oficiales de direccion se determinará por disposiciones posteriores, con sujecion al número y extension de los negociados. Los oficiales de direccion de las direcciones especiales no pasarán de unas á otras, siguiendo la escala en la suya, á no ser que motivos de utilidad fundados en la aptitud y conocimientos de la persona recomiende poderosamente alguna alteracion.

Art. 9.º Las actuales direcciones de Correos, de Minas y de Presidios quedan refundidas en la secretaria del ministerio en la forma que se establece en el presente decreto. Las dependencias auxiliares de Correos y Minas se arreglarán á las necesidades del servicio y á la disminucion del trabajo que resultará de la presente organizacion.

Art. 10.º Las secciones de contabilidad de estas dependencias formarán parte de la direccion de este ramo del Ministerio.

Art. 11.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del

Reino, Manuel de Seijas Lozano.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los habitantes de la misma. Albacete 22 de Marzo de 1847.—José de Garibay.

Otra número 66.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 23 de Febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Huesca de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Barbastro, sobre amparo en la posesion de los pastos del monte de Hoz en que estaba el vecindario del pueblo de Coscojuela de Fontava, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Huesca y el Juez de primera instancia de Barbastro, de los cuales resulta: que en 16 de Marzo de 1846 el Alcalde de Coscojuela de Fontava pidió á dicho Juez en nombre de su vecindario amparase á este en la posesion de ciertos pastos del monte de Hoz en que iba á ser turbado por los vecinos de este pueblo, para lo cual ofreció y le fue admitida la correspondiente informacion sumaria; que amparado en su vista por el Juez, y librado despacho al Alcalde de Hoz para el cumplimiento de su providencia, recurrió este al Gefe político que promovió la competencia de que se trata, despues de haber reclamado el conocimiento directamente al Consejo provincial:—Vistas las disposiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Gefes políticos hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó terminos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun: Que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó Villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y finalmente, que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte del termino municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:—Visto el artículo 9.^o de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye en general á los Consejos provinciales

todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.— Considerando: 1.^o Que la cuestion promovida por el Alcalde de Coscojuela de Fontava versa sobre comunidad con el pueblo de Hoz, de pastos silos en el termino de este, contrayéndose á la posesion en su actual citado. 2.^o Que mientras se trate solo de esta y no de la propiedad, es indudablemente administrativa dicha cuestion conforme á la citada Real orden, y en el concepto de contenciosa, corresponde al Consejo provincial, segun la ley tambien citada, debiendo solo reservarse á la autoridad judicial la cuestion de propiedad;—Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Huesca, dese conocimiento al Juez de primera instancia de Barbastro de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligenca y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligenca y para que lo tenga presente en casos analogos.»

Cuya superior disposicion se inserta en este periodico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Albacete 11 de Marzo de 1847.—José de Garibay.

Otra número 67.

Para poder dar al Ministro de la Gobernacion del Reino las noticias que se piden por Real orden de 28 de Febrero último acerca de los productos de los montes en esta provincia desde 1.^o de Enero de 1846 hasta 24 de Noviembre del mismo año, es indispensable que en el preciso termino de quince dias desde el recibo de esta circular conteste ese Ayuntamiento á los particulares siguientes.

1.^o Cuantas cortas de árboles se han hecho en esa jurisdiccion desde el citado 1.^o de Enero de 1846, hasta el dia igualmente dicho 24 de Noviembre.

2.^o Cual ha sido el número precio, y calidad de árboles en cada una.

3.^o Que cantidad han producido al fondo de propios, y á que objeto se han destinado.

4.^o Cual ha sido el número de podas robles, y descajos hechos en dicho tiempo, y producto que han remitido al fondo de propios, por fabricacion de carbon y uso de leñas.

5.^o Que número de encinas, robles y pinos han plantado en dicho año en sus respectivos terminos, y que gasto han causado estas plantaciones. Albacete 29 de Marzo de 1847.— José de Garibay. Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 68.

En vista de las comunicaciones que han producido varios pueblos de esta provincia, á causa de las dificultades que se les ofrecen

para la formacion de las cuentas de Pósitos; he acordado las disposiciones siguientes.—1.^a En los pueblos en que se hallen valanceados, ó iguales los gastos con los productos del ramo se formarán las correspondientes cuentas hasta el año en que así se verificase.—2.^a En los que hubiese ocurrido el fallecimiento del Depositario, el Ayuntamiento de aquel año, ó años, á que corresponda, como verdadero Administrador del pueblo viene obligado á suplir á el Depositario en la dacion de la cuenta.—3.^a Cuando un mismo individuo hubiese sido reelegido segundamente para dicho encargo de Depositario, por mas tiempo que el año que presija la instruccion, aunque en dicha época no se hubiere hecho ningun repartimiento, con el objeto de facilitar la operacion podrá englobarse aquellos en una sola cuenta, girándola en su cargo con respecto á los débitos en primeros contribuyentes por el orden de progresion correspondientes al aumento en cada año de medio celemin por fanega, y el interés de un 3 p g. Y 4.^a Deberá acompañarse la correspondiente relacion á cada cuenta de los débitos que haya en granos y mrs. con expresion de los años de que procedan, creces devengadas, y nombre del deudor y fiador.—Formadas en el plazo que por última vez le señalo de un mes, por las Corporaciones que sirvieron en los años que se marcan en la siguiente nota, serán entregadas á los Ayuntamientos actuales para que reconocidas y censuradas por su procurador síndico se remitan inmediatamente á este Gobierno político para su examen y demas efectos.

La confianza que me inspiran las Corporaciones municipales, de que convencidas de la utilidad de esta medida coadyubarán por su parte á que se lleve á efecto, me dispensa de la necesidad de declarar penas ni apercivimientos á las que por apatia ú otras causas han dejado de llenar este servicio; esperando por el contrario procurarán enterar de esta orden á quien corresponda, para que nadie alegue ignorancia ni puedan quejarse de las providencias que por falta de su cumplimiento me reservo adoptar si no llenasen por su parte pronta y cumplidamente el servicio que la instruccion de Pósitos les comete. Albacete 25 de Marzo de 1847.—José de Garibay.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Nota de las cuentas de pósitos que están pendientes de su remesa á este Gobierno político, correspondiente á los pueblos de esta provincia y años que se espresan.

PUEBLOS.	Años á que pertenecen las cuentas.
Albacete	Desde el año 35 en adelante
Almansa	Idem
Alcaraz	1835 36
	45 46
Povedilla	35
	42 43 44 45
	46

Alpera	1835 36 y 46	
Ayna	1835 36	
Alborea	44 45 y 46 1846	
Alcalá del Júcar	1835 36 42 44 45 y 46	
Agramon	Desde el año 35 en adelante	
Albatana	1835 36 38	
Abengibre	39 40 41 42 43 44 45 y 46	
Alatoz	Desde el año 35 en adelante	
Bogarra	1835 36 42 43 44 45 y 46	
Barrax	Desde el año 35 en adelante	
Balsa	1846	
Bonillo	Desde el año 35 en adelante	
Balazote	Idem	
Ballestero	Idem	
Bienservida	1835 36 45 y 46	Pósito Pio y nacional
Bonete	Desde el año 35 en adelante	
Caudete	Idem	
Corral-Rubio	Idem	
Chinchilla	1835 36 43 44 45 y 46	Pósito Pio y nacional
Casas de Lázaro	Desde el año 35 en adelante	
Cotillas	1835 36 43 44 45 y 46	Pósito Pio y nacional
Casas Ibañez	1835 36 39 40 41 42 43 44 45 y 46	
Carcelen	1835 36 45 y 46	
Casas de Vés	85 y 36	
Cenizate	Desde el año 35 en adelante	
Casas de Juan Nuñez	Idem	
Elche de la Sierra	Idem	
Fuente Alamo	Idem	
Fuente Albilla	1835 36 39 40 41 42 43 44 45 46	
La Gineta	1839 41 43 44 45 y 46	
Ferez	1846	
Fuen Santa	35 36 y 46	
Golosalvo	Desde el año 35 en adelante	
Hellin	36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 y 46	
Higuera	35 41 42 43 44 45 y 46	
Yeste	1835 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 y 46	
Jorquera	Desde el año 35 en adelante	
Letur	Idem	
Lietor	1835 y 46	
Lezuza	1835 36 42 43 44 45 y 46	

Motilleja	1835 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46
Masegoso	35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46
Cilleruelo	35 36 42 43 44 45 y 46
Madrigueras	35 43 44 45 y 46
Molinicos	Desde el año 35 en adelante
Montealegre	35 36 38 39 40 41 42 43 44 45 y 46
Mahora	35 36 43 44 45 46
Minaya	35 36 y 46
Munera	35 36 42 43 44 45 y 46
Montalvos	Desde el año 35 en adelante
Navas de Jorquera	35 36 y 46
Nerpio	35 36 42 43 44 45 46
Hoya Gonzalo	41 42 43 44 45 46
Ontur	Desde el año 35 en adelante
Pozo hondo	Idem
Pozuelo	35 37 40 41 42 43 44 45 y 46
Paterna	35 36 37 41 42 43 44 45 46
Pétrola	35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 y 46
Peñas de San Pedro	1846
Pozo lorente	41 42 43 44 45 y 46
Roda	35 36 42 43 44 45 y 46
Riopar	35 36 43 44 45 y 46
Robledo	44 45 y 46
Recueja	Desde el año 35 en adelante
Socobos	35 36 45 y 46
Salobre y Reolid	35 36 43 44 45 y 46
Tarazona	Desde el año 35 en adelante
Tobarra	35 36 45 y 46
Vianos	35 36 y 46
Villapalacios	35 36 42 43 44 45 46
Viveros	45 y 46
Villatoya	Desde el año 35 en adelante

Villaverde	35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 y 46
Villa de Ves	35 36 y 46
Villamalea	Desde el año 35 en adelante
Valdeganga	44 45 y 46
Villalgorido del Júcar	Desde el año 35 en adelante

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Direccion Central de Estadística de la riqueza con fecha 15 del actual se me comunica la circular siguiente.

Retardada algun tanto por causas ajenas á esta Central la circulacion del Reglamento general de Estadística publicado en 18 de Diciembre último, han debido reducirse naturalmente los plazos allí señalados para la ejecucion de algunas de sus operaciones, y en su consecuencia aumentarse las dificultades que se ofrecen para el exacto cumplimiento de aquellas por no haber llegado á noticia de los pueblos y particulares con bastante anticipacion las disposiciones que rigen sobre este asunto. Ansiosa sin embargo esta Direccion por prestar á las personas que han de intervenir en este trabajo todas las facilidades posibles que sean compatibles al mismo tiempo con la urgencia que reclama servicio tan importante, y teniendo en cuenta que en semejante caso es preferible el retraso de algunos dias á que las operaciones no se ejecuten con la escrupulosidad debida, ha acordado prorrogar por un mes mas cada uno de los plazos señalados en los artículos 7 y 21 del Reglamento de Estadística, sin que por eso se entiendan prolongadas las prórrogas que V. S. haya concedido en virtud del mismo artículo 7 ó del 22 ni las demas que esta Central hubiese acordado por las razones especiales que se la hayan espuesto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia esperando de su buen celo por el mejor servicio que mediante el respiro que nuevamente se concede no omitirán medio alguno para dar el cumplimiento debido dentro del término ultimamente prefijado á la remesa de las relaciones y documentos de que se hace referencia conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Diciembre último sin dar lugar á que en contrario caso haya necesidad de exigirles la responsabilidad que el mismo ordena. Albacete 18 de Marzo de 1847. Erancisco Sanchez.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.